REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0103** **Fecha:** 04/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2008 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL 31 DE ENERO DE 2023	03/11/2022		
41001 40 03003 2017 00330	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA DEMANDANTE Y PONE EN CONOCIMIENTO	03/11/2022		
41001 40 03003 2017 00817	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto requiere AUTO REQUIERE A PERITO	03/11/2022		
41001 40 03003 2018 00547	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Se designa nuevo curador Ad Litem a Danie Francisco Polo Paredes	03/11/2022		
41001 40 03003 2019 00013	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEEZ	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO INCORPORADO EN DOS (2) LETRAS DE CAMBIO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017 BASE DE EJECUCIÓN, propuesta por la Curadora Ad-Lítem	03/11/2022		1
41001 40 03003 2019 00075	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ	Auto niega acumulación AUTO NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS Y REQUIERE	03/11/2022		
41001 40 03003 2019 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA DE REMATE PARA EL DIA 17 DE ENERO DE 2023	03/11/2022		
41001 40 03003 2019 00691	Ejecutivo Singular	CECILIA FONTECHA MATEUS	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA RETENCION DE VEHICULO	03/11/2022		
41001 40 03003 2020 00359	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER SALAZAR PRECIADO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	03/11/2022		
41001 40 03003 2020 00421	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS	Auto ordena entregar títulos Ordena pago del titulo hasta la concurrencia de credito a la entidad demandante.	03/11/2022		
41001 40 03003 2021 00493	Ejecutivo Singular	VICENTE GARCIA TOVAR	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL	03/11/2022		
41001 40 03003 2022 00426	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	03/11/2022		
41001 40 03003 2022 00546	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	REINEL BARRETO VARGAS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2022		

ESTADO No. **0103** **Fecha:** 04/11/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00652	Ejecutivo con Título Hipotecario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2022		
41001 40 03003 2022 00662	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA ISABEL MOSQUERA LEON	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE PAGO DIRECTO	03/11/2022		
41001 40 23003 2015 00476	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO CUCHIMBA RIVERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	03/11/2022		
41001 40 23003 2015 00900	Ejecutivo Singular	SULAIN DÍAZ DÍAZ	KELLY ALEJANDRA CALDERON PALOMINO	Auto de Trámite Ordena hacer prorrateo de la obligación.	03/11/2022		
41001 40 23003 2016 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL DIA 24 DE ENERO DE 2023	03/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
Demandado: DIEGO ANDRES ALCALÁ LUGO Y OTRO
Providencia: SENTENCIA
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00013-00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso –C.G.P.-, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS** contra **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. LO QUE SE DEMANDA:

El demandante **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** a fin de obtener el pago de las erogaciones contenidas en dos (2) letras de cambio, por valores de $1.000.000 y $2.000.000, junto con los intereses de plazo y moratorios.

B. HECHOS U OMISIONES:

1. Los señores **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**, firmaron y aceptaron el 1° de marzo de 2017 a favor de **LIBARDO TAMAYO TRUJILLO** dos (2) títulos valores.
2. Los títulos valores corresponden a dos (2) letras de cambio, la primera por valor de un millón de pesos ($1.000.000) M/CTE exigible el 1 de abril de 2017, la segunda por valor de dos millones de pesos ($2.000.000) M/CTE exigible el 5 de abril de 2017.
3. Hasta la fecha **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**, no han cancelado parcial ni de forma completa el capital o los intereses causados.
4. **LIBARDO TAMAYO TRUJILLO** endoso en propiedad y por igual valor las dos (2) letras de cambio a favor del señor **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS.**
5. De conformidad con los hechos narrados, **MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS,** se encuentra facultado para iniciar la presente acción de acuerdo en la forma y términos consignados en las respectivas letras de cambio, puesto que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

---

[1] Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

6. Ante la falta de pago de la obligación, se ha conferido poder especial para entablar la demanda.

C. A LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante, en su oposición a la excepción propuesta, expresó que no debe prosperar la misma, haciendo inicialmente un recuento del acontecer procesal y las actuaciones adelantas, específicamente hace referencia a los intentos de notificación del demandado.

Expone que el demandante ha sido suficientemente diligente en el trámite de notificación de las demandadas, sin embargo, la morosidad y dilación procesal no es atribuible al demandante, pues, durante el año 2020 se presentó cierre de despachos en razón de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, ahora, una vez se reanudaron los términos, se continuó con el trámite de notificación.

En este orden, manifestó que es notable la diligencia en su actuar procesal para notificar al extremo pasivo según lo dispone el artículo 94 del C.G.P., por lo tanto, no se debe declara probada la excepción propuesta.

III. EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO.

Los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** representados a través de Curador Ad-Lítem, presentaron la excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO INCORPORADO EN DOS (2) LETRAS DE CAMBIO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017 BASE DE EJECUCIÓN**, argumentando que, para el caso en concreto, la prescripción de la acción cambiaria directa, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

En virtud de ello, debo referirme en primer lugar a los extremos temporales de las letras de cambio que se pretenden ejecutar así:

- Letra de Cambio 1: De fecha 01 de marzo de 2017 por un valor de $1.000.000, con fecha de exigibilidad 01 de abril de 2017, prescribió el 16 de julio de 2020 (Aplicando la suspensión de término del Decreto 564 de 2020).
- Letra de cambio 2: De fecha 01 de marzo de 2017 por un valor de $2.000.000, con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2017, prescribió el 21 de julio de 2020 (Aplicando la suspensión de término del Decreto 564 de 2020).

En virtud de lo anterior, debo traer a colación el Decreto 564 de 2020 expedido con ocasión a la emergencia social, económica y ecológica presentada en el año 2020 en el País, el cual ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020; razón por la cual, los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron en precitado lapso.

El legislador previó, que para que se interrumpa la prescripción, no solo basta la presentación de la demanda, también es necesario la notificación al demandado o ejecutado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, hecho jurídico que se dispuso en el artículo 94 del C.G.P. Conforme a la norma antes citada, es necesario revisar las actuaciones procesales a saber, como se desprende del expediente de la referencia; al respecto, se presentó la demanda el 11 de enero de 2019, habiéndose emitido el auto mandamiento de pago el día 31 de enero de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 07 de febrero de 2019; así las cosas y

remitiéndonos a lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P., la parte demandante contaba con el plazo de un (1) año para notificar el auto que libró mandamiento de pago.

Así pues, teniendo en cuenta la fecha del mandamiento de pago y su ejecutoria, la demanda debió ser notificada a más tardar el día 07 de febrero de 2019 y como quiera que la notificación no se llevó a cabo dentro del término indicado por el artículo 94 del C.G.P., sino hasta el día 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se me notifica, procedió la prescripción extintiva de los derechos incorporados en los títulos valores referidos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la acción, se libró mandamiento de pago por parte del mediante auto de 31 de enero de 2019; los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** fueron notificados por medio de Curador Ad-lítem el 12 de agosto de 2022; el 29 de agosto de 2022 se corre traslado de las excepciones de mérito al correo del apoderado actor.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

- ¿Debe declararse probada la excepción de "***prescripcion extintiva del derecho incorporado en dos (2) letras de cambio de fecha 01 de marzo de 2017 base de ejecución***", presentada por el Curador Ad-Lítem de los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**?

VI. CONSIDERACIONES.

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez es competente para resolver la Litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, "…*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*."

La letra de cambio consagrada en el artículo 671 ibídem, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, conforme el artículo 171 ejúsdem, o sea que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El Curador Ad-lítem de los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**, presenta la excepción denominada "***prescripcion extintiva del derecho incorporado en dos (2) letras de cambio de fecha 01 de marzo de 2017 base de ejecución***", es por lo que corresponde al Despacho, determinar si las obligaciones demandadas se extinguieron por prescripción de la acción cambiaria como lo plantea la demandada.

Inicialmente debemos decir que la obligación no es perenne, y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*, tiempo que se computa *"desde que la obligación se haya hecho exigible"*. Y es así que "*de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.*[2]"

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*."

Y señala el artículo 2539 del Código Civil, por su parte, que la "*prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*".

Conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P., sobre el particular se tiene dicho que "*la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-*"[3].

Continuando con el anterior derrotero, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, sostuvo:

> *"si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante* ***o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante".*** (negrita y subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15474 del 14 de noviembre de 2019[4], expuso:

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.
[3] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.
[4] M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

"*Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

"«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

"Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*"**En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación**».*

"Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

*"En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

*"De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno "**no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor" y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)**».*

"Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

"Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

"«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

"Así, expuso:

"(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que ***la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)****".*

"De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

"(…) ***la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda****» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)" (subraya del texto)*» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00)."

Dentro del presente asunto tenemos que los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** suscribieron las siguientes letras de cambio con su valor y fecha de vencimiento y/o exigibilidad:

- Letra de cambio de 1° de marzo de 2017, por valor de **$1.000.000**, para ser pagadera el **1° de abril de 2017**.
- Letra de cambio de 1° de marzo de 2017, por valor de **$2.000.000**, para ser pagadera el **5 de abril de 2017**.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **11 de enero de 2019**.
- El despacho libró el mandamiento de pago el **31 de enero de 2019**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **1° de febrero de 2019.**

- Los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** fueron notificados por medio de Curador Ad-Lítem del mandamiento del pago el **12 de agosto de 2022**.

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone el artículo 94 del C.G.P., por lo que el tiempo avanzó sin obstáculo, haciendo que el fenómeno de la prescripción se configurara así:

- Letra de cambio con fecha de vencimiento **1° de abril de 2017,** prescribió el **1° de abril de 2020.**
- Letra de cambio con fecha de vencimiento **5° de abril de 2017,** prescribió el **5° de abril de 2020.**

Como se puede evidenciar, los títulos valores contenidos en las letras de cambio se encuentran prescritas, pues cuando el Curador Ad-Lítem se notificó este fenómeno ya había operado.

Ahora, conforme las reseñas jurisprudenciales relacionadas, es obvio que, para sopesar esas circunstancias propias del proceso, con el fin de determinar si el hecho de no haberse notificado a la demandada dentro del término a que alude el citado precepto le es atribuible a la negligencia del demandante, lo propio es hacer un recuento de la actuación procesal.

Como se señaló en acápites anteriores, se tiene que, la demanda ejecutiva en contra de **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ,** ciertamente, fue instaurada el **11 de enero de 2019**, esto es, un poco más de un año antes de que el término trienal se consumara, pues la exigibilidad de las letras de cambio se dieron el **1° y 5 de abril de 2017**, respectivamente, y el mandamiento de pago se libró por el juzgado en auto de **31 de enero de 2019**, que se notificó por estado el **1° de febrero de 2019**; por su parte, el **24 de enero de 2020**, el actor envío a través de la empresa de mensajería Surenvíos, los citatorios para notificación personal a la calle 17 No. 24B- 07 de Neiva, con resultado negativo, con anotación "*destinatario se trasladó*"; por ello, el **27 de enero de 2020**, el actor intentó nuevamente el envío del citatorio a la señalada dirección, obteniéndose la misma anotación, situación que puso éste en conocimiento del Juzgado el **28 de febrero** que siguió, solicitando el emplazamiento de los demandados.

Accediendo al requerimiento del actor, el **9 de marzo de 2020**, el Juzgado ordenó el emplazamiento, por lo que, el **14 de octubre de 2020**, el demandante realizó la publicación (pág. 44, archivo No.1), posterior a esto, el **14 de octubre de 2021** el Despacho realizó la publicación en el RNE, venciendo en silencio dicho término, procediéndose, en auto del **4 de agosto de 2022** a la designación de CURADOR AD-LITEM, notificándose al designado el **12 de agosto de 2022**, y contestando la demanda el día **29 de agosto de 2022**, proponiendo al mismo tiempo la excepción de "***prescripcion extintiva del derecho incorporado en dos (2) letras de cambio de fecha 01 de marzo de 2017 base de ejecución***".

Frente a lo anterior, es menester precisar que, en el año 2020, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se profirió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos procesales a partir del **16 de marzo de 2020**, y se reanudaron los mismos el **1° de julio de 2020**, en este orden, el ejecutante tenía hasta el **1° de febrero de 2020,** para notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, empero, a esa fecha no había logrado la notificación a su cargo, pues el primer intento de notificación lo desplegó a portas del cumplimiento del año, esto es, el **24 de enero de 2020**, con resultado infructuoso, por lo que, no se detuvo el término de prescripción trienal de la acción, que inició el **1° y 5 de abril de 2017**.

En este orden, por el cierre de Despachos debido a la pandemia ocasionada en el año 2020, se le debe agregar un mes al término de notificaciones, para que una vez reanudados los términos procesales lograra la notificación personal del demandando, es decir, tenía hasta el **1° de agosto de 2020** para notificar, sin que el actor a esa fecha haya dado cumplimiento a dicha obligación, demostrando negligencia en su actuar, pues el **9 de marzo de 2020**, este Despacho profirió auto ordenando el emplazamiento, y el actor solamente hasta el **14 de octubre de 2020**, radicó al Despacho la constancia de ese trámite realizado en medio radial, encontrándose para ese momento ya prescrita la acción cambiaria en razón de la inactividad judicial de la parte activa.

Ahora, si bien es cierto, se observa, mora judicial por parte del Despacho, teniendo en cuenta que, posterior a la solicitud de emplazamiento del Demandado del **14 de octubre de 2020**, solamente hasta el **14 de octubre de 2021,** el Despacho realizó la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el Curador Ad-litem se designó el **4 de agosto de 2022**, esta situación no es determinante ni generadora del daño ocasionado al Demandante, pues como ya se explicó la prescripción no se interrumpió debido a la inoperancia del actor, configurándose de esa manera el **1° de agosto de 2020,** la prescripción de la acción cambiaria.

Reforzando la situación planteada, se tiene que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia de tutela del 3 de octubre de 2019[5], precisó:

> "*Analizados los supuestos indicados por el accionante, se extrae que la principal causa de mora en el enteramiento del demandado es atribuible al ejecutante, pues revisadas las actuaciones, se observa que desde el auto que libró mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2016, hasta la primera actuación que buscó la notificación al demandado, el 28 de abril de 2017, trascurrieron más de seis meses sin justificación; reiniciando los trámites de emplazamiento el 7 de mayo de 2017 y venciendo los términos de publicación, incluyendo el registro en la base de datos "Registro Nacional de Personas Emplazadas", conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., el 18 de octubre de 2017, fecha en la que ya había fenecido el término anual que refiere el artículo 94 ibídem, desde el 11 de octubre de la misma anualidad, por causa imputable al actor, sin que para tal época se observe negligencia de persona diferente al ejecutante, porque debe ser "la parte interesada" quien deba realizar la notificación en término.*
>
> *"Se advierte que si bien, de manera posterior, y en gracia de discusión existe mora por parte del Juzgado, pues el auto que designó curador ad litem se profirió el 21 de febrero de 2018, es decir, 4 meses después, los efectos de la interrupción que echa de menos el actor, acaecieron de manera previa, por su causa, como se explicó; máxime, cuando de manera posterior al citado auto, tampoco procuró el impulso procesal en aras de consolidar la integración del contradictorio y sólo hasta el día 30 de octubre de 2018, retiró el oficio 228 para enterar al auxiliar de la justicia de su designación, como obra a folio 32 del c-1 del proceso.*
>
> *"En ese orden de ideas, surge palpable que la pretensión del accionante se circunscribió de modo exclusivo, al disentimiento frente a las razones en que la autoridad judicial cuestionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que naturalmente excede el ámbito de la tutela, aún más, cuando en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene libertad para realizar una*

[5] M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.

apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento."

Corolario de lo anterior, el despacho debe declarar probada la excepción de "***prescripcion extintiva del derecho incorporado en dos (2) letras de cambio de fecha 01 de marzo de 2017 base de ejecución***", y como consecuencia de ello se abstendrá se seguir adelante con la ejecución, dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su correspondiente archivo.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandante en favor de la demandada. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de "***PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO INCORPORADO EN DOS (2) LETRAS DE CAMBIO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017 BASE DE EJECUCIÓN***", propuesta por la Curadora Ad-Lítem de los demandados **DIEGO ANDRÉS ALCALÁ LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **ORDENAR** la terminación del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) M/CTE.**

QUINTO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

N O T I F I Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b348bead8800b9471e1c65570c2675b4929b93cada9c21e93e6d133efd361b**

Documento generado en 03/11/2022 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, tres (3) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	**BANCO POPULAR**
DEMANDADO	**ANDRES FRANCISCO CASAGUA ROJAS**
RADICACION	**41.001.40.03.003.2020.00421.00**

En atención a la petición elevada por la Apoderada Judicial de la Entidad Demandante el Juzgado, ORDENA el pago de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la demandante BANCO POPULAR. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be1aa4c9a5bc2265c09edb9fa9dd3baf30efbecb6abaeab40bd4448256c65d**
Documento generado en 03/11/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, tres (3) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	**ALBA POLANCO ALMARIO**
DEMANDADO	**KELLY ALEJANDRA CALDERON P.**
RADICACION	**41.001.40.03.003.2015.00900.00**

Revisado el aplicativo de títulos del Banco Agrario se encontró que a la demandada KELLY ALEJANDRA CALDERON P., se le vienen realizando descuentos de su salario y, con el fin de determinar el valor exacto que le corresponde al demandante principal y al acumulado, el Juzgado ORDENA la remisión del expediente virtual a la Contadora de la jurisdicción con el fin de que realice el prorrateo de la obligación y así, proceder al pago de los títulos judiciales.

Link del expediente. 2015-00900 Sulain Díaz Díaz vs Kelly Alejandra Calderón

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88925241e674ac2b649c62670a7d019a89e7211da83cfbe23286d4493b3346**
Documento generado en 03/11/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Piso 7°- Of. 708 – Telefax 8710530
e-mail cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA – HUILA

03 de noviembre de 2022
Rad. 41.001.40.03.007.2017.00072.00

Doctor
DIDIER ANDRES LIZ PUENTES
Ciudad

Me permito comunicarle que ha sido designado CURADOR AD LITEM en el proceso EJECUTIVO de JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Conforme lo anterior, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o acredito lo contrario.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANCIZAR SALINAS SANCHEZ
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2016.00628.00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 12/10/2022, hora 10:56 am, suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando fijar nueva fecha y hora de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-37913**, ubicado en la Calle 1 C No. 23-52 de la ciudad de Neiva Huila. Predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte. ($123.710.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación, Diario del Huila o en una Radiodifusora local, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que en la fecha y hora indicada se les remitirá el correspondiente Link en el aplicado Teams.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c64e300e812d445f0fd36d65816447cf926d7abb08ff1b4908d762a5ba3ee**

Documento generado en 03/11/2022 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00605.00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 11/10/2022, hora 10:05 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicitando fijar nueva fecha y hora de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes DIECICIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **204-262931**, ubicado en la Calle 78 No. 8-42 Apto 901 Torre 1 Caminos de la Primavera de la ciudad de Neiva. Predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/cte. ($125.314.135,20)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación, Diario del Huila o en una Radiodifusora local, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que en la fecha y hora indicada se les remitirá el correspondiente Link en el aplicado Teams.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650048d271facb2409c123dc63b45a83b5dbad04e318320df075d27c223747d**

Documento generado en 03/11/2022 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA HERNANDEZ
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00075.00**

Al despacho se encuentra correo de fecha 30/09/2022 hora 07:50 am, remitido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en respuesta al Oficio 01991 del 29/09/2022 emitida por este Despacho, en el cual, se le solicitaron unas piezas procesales para estudiar solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandante ANTONIO MARIA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario disponer de lo ordenado en el Numeral 4 del artículo 464 del C. G. del Proceso, que a su vez nos remite al artículo 149 ibídem, que preceptúa,

> *"**Artículo 149. Competencia:** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."** Subrayado por el despacho*

Ahora bien, de las piezas procesales proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía bajo el radicado No. 2019-00067, promovido por ANTONIO MARIA HERNANDEZ en frente de SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ y JAVIER DIAZ TIBADUIZA, específicamente el auto que libró mandamiento de pago de 22 de febrero de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ, el 20 de mayo de 2019.

No resulta procedente la solicitud de acumulación de procesos, toda vez que las mismas referidas actuaciones procesales realizadas dentro del proceso que cursa en este despacho judicial –Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-, fueron posteriores a las emitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, toda vez que el auto mandamiento de pago de 26 de febrero de 2019, tuvo por notificada por conducta concluyente a SANDRA PATRICIA ORTIZ de 26 de septiembre de 2019.

Así pues, para este Despacho no resulta procedente la solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandante, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 149 del C.G. del Proceso, por lo tanto, se **Negará** la referida solicitud y, en consecuencia, se **Requerirá** al peticionario para que realice la solicitud al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por el demandante ANTONIO MARIA HERNANDEZ, toda vez que no reúne lo preceptuado por el artículo 149 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante ANTONIO MARIA HERNANDEZ para que realice la presente solicitud de acumulación de procesos ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94dec43a9d6390f67ad8a642b91a43e2139743bd96bdaf9c6e1787df394363b**
Documento generado en 03/11/2022 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CECILIA FONTECHA MATEUS
DEMANDADO:	JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES
RADICADO:	**41.001.40.23.003.2019.00691.00**

Al despacho se encuentran memorial de fecha 14/10/22 hora 10:09 am, solicitando la aprehensión y posterior secuestro del vehículo.

Del memorial que antecede, se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placas **BEO-172** ordenado mediante Certificado de Libertad y Tradición para Entidad Oficial No. CT902316516, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, este Despacho procederá a ordenar la respectiva Retención del mismo ante la Policía Nacional – Grupo Automotores.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 0103. del 22/01/2020, Radicado en SDM el 05/10/2022 Nro de expediente 41001400300320190069100, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 CMPL03NEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de NEIVA, dentro del proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA de CECILIA FONTECHA MATEUS en contra de JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca HYUNDAI, de Carrocería SEDAN, de Línea EXCEL LS, de Color ROJO CEREZA, de Modelo 1994, de servicio PARTICULAR, de Placas **BEO-172**, de propiedad del demandado JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES con C.C. 80.169.874.

Por Secretaría, Ofíciese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co,deuil.radicacion@policia.gov.co,dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b65f1036a0e879f7032d7cf0339cf0edc6dfade1322c169a1719b0bb224ce4**

Documento generado en 03/11/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	VICENTE GARCIA TOVAR
DEMANDADO:	YIROT GALEANO – JORGE HERNAN ACOSTA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021.00493.00**

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 14/10/2022 hora 10:40 am, suscrito por el demandado SAUL YIROT GALEANO solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto del memorial que antecede, para este Despacho No resulta procedente toda vez que quien realiza la petición es el demandado YIROT GALEANO, para lo cual, se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse sobre ello y, en consecuencia, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** al demandante VICENTE GARCIA TOVAR para que se manifieste sobre la Terminación del proceso por el pago total de la obligación que expone el aquí demandado.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante VICENTE GARCIA TOVAR, el memorial de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación suscrito por el demandado SAUL YIROT GALEANO, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación,
56Solicitud terminación proceso.pdf

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA, procédase a expedir una relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5264ef64d0ee8d68f47e8a55db8d98c35c723544a446ba2307f90cadf3365**

Documento generado en 03/11/2022 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO:	LUIS FELIPE FLOREZ – WEIBMAR MAYORGA – JESUS ALBERTO LEON
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2017.00330.00**

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 12/10/2022 hora 04:27 pm, suscrito por el demandado JESUS ALBERTO LEON solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, según los descuentos realizados a la cuenta de los Depósitos Judiciales.

Respecto del memorial que antecede, para este Despacho **No** resulta procedente toda vez que quien realiza la petición es el demandado JESUS ALBRETO LEON, para lo cual, se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse sobre ello y, en consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la demandante ISABEL BECERRA CHACON para que remita actualizada la Liquidación del Crédito, y con ello, se manifieste sobre la Terminación del proceso por el pago total de la obligación que expone el aquí demandado.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la demandante ISABEL BECERRA CHACON para que remita la liquidación actualizada del crédito, con el fin de resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento a la parte demandante ISABEL BECERRA CHACON, el memorial de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación suscrito por el demandado JESUS ALBERTO LEON, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación,
02Solicitud terminación proceso y devolución titulos judiciales.pdf

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA, procédase a expedir una relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be4fda72b8bbdbef3fe6518c40321ad3f4dc0cdfe7873ae125c3b551a7724c**

Documento generado en 03/11/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY
DEMANDADO:	RUDECINDA MUÑOZ TELLO
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2017-00817-00**

Al Despacho se encuentra el memorial con asunto *"Solicitud de requerimiento a perito para que comparezca al inmueble a efectuar el peritazgo con la orden correspondiente del juzgado"*, suscrito por el apoderado de la demandada RUDECINDA MUÑOZ, de fecha 13/10/2022 hora 01:24 pm.

Al respecto, por ser procedente la solicitud que antecede, se **requerirá** al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, para que se manifieste del oficio No. 01315 del 26/05/2022, respecto del trabajo técnico en el cual, se determine sobre el avaluó comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-12056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, para que se manifieste sobre el Oficio No. 01315 del 26/05/2022, por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, remítase el Oficio de Requerimiento al correo electrónico joseadelmocampos@hotmail.com

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA, concédase el acceso al proceso de manera virtual por el término de 10 días al apoderado de la demandada RUDENCIA MUÑOZ TELLO, al correo electrónico asesoresjpltda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd85333cb71a9c5c7a7c3559d314b5f7160b01ed8cfc81c140c4bb9bde6deee2**

Documento generado en 03/11/2022 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILLER SALAZAR PRECIADO
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2020.00359.00**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 11/10/2022 hora 11:10 am, suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA S.A. solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MILLER SALAZAR PRECIADO** con C.C. 83.116.303, por el Pago de las Cuotas en Mora, del Pagare No. 20990200527.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333e0e8d89c5282a9ffb8650bbc57b07996edad0ddd58fae20c86ed8ba51804**

Documento generado en 03/11/2022 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO GONZALEZ GALINDO
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00426.00**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 12/10/2022 hora 09:19 am, suscrito por la apoderada demandante BANCOLOMBIA S.A. solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CONSUELO GONZALEZ GALINDO** con C.C. 55.167.812, por el Pago de las Cuotas en Mora, del Pagare No. 8112320025740.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbadd344e6f42f31c1e3fe61d55d938abcf776157e1e4d2e8f10469d3e65bf7**

Documento generado en 03/11/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COMFAMIÑOAR DEL HUILA
DEMANDADO:	CARLOS CUCHIMBA–MARICELA GUTIERREZ
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2015.00476.00**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 20/10/2022 hora 10:59 am, suscrito por la apoderada demandante COMFAMILIAR DEL HUILA solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CARLOS ALBERTO CUCHIMBA RIVERA** con C.C. 16.823.290 y **MARICELA GUTIERREZ QUINTERO** con C.C. 55.171.132, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578637e0e30ae42300619e4f8ceb4b1a35ec45b48109223230386c04f81e136a**

Documento generado en 03/11/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	REINEL BARRTO VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00546.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/10/2022 hora 08:06 am, suscrito por la apoderada demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro, conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación procesal, fue auto mandamiento de pago adiado el 29/09/2022 y auto que corrige providencia adiado 13/10/2022.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad con Garantía Real de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **REINEL BARRETO VARGAS** con C.C. 1.075.237.943de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e14c3d70cdb5a7e80f739209e164c31527428fb17513c88632809ee5e0a16**

Documento generado en 03/11/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO TIT. PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO:	DARLEY FERNANDO CORTES ESCOBAR – WILLMAR EDWIN CORTES ESCOBAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00652.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/10/2022 hora 02:22 pm, suscrito por la apoderada demandante JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. solicitando el retiro en su totalidad de la demanda.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su Retiro, conforme lo indica el artículo 92 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la última actuación procesal, fue por auto adiado el 06 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad con Garantía Real de Menor Cuantía propuesta por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S** con Nit. 900.687.129-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **WILMAR EDWIN CORTES ESCOBAR** con C.C. 83.091.925 y **DARLEY FERNANDO CORTES** con C.C. 83.092.290, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c3a8cb9c9caa94591c7bf9b1801fb7fde6ac29fadfdb3c1d476683c0dc439**

Documento generado en 03/11/2022 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO:	ANA ISABEL MOSQUERA LEON
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00662.00**

Presentada la subsanación, y reunido los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ANA ISABEL MOSQUERA LEON** con C.C. 36.270.149, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 - capitulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca CHEVROLET, de Línea SAIL, de Color GRIS PLATEADO, Modelo 2017, de Servicio PARTICULAR, de placas **JGR-527**, dado en Prenda Sin Tenencia al **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, por **ANA ISABEL MOSQUERA LEON** con C.C. 36.270.149.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora ANA ISABEL MOSQUERA LEON se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca CHEVROLET, de Línea SAIL, de Color GRIS PLATEADO, Modelo 2017, de Servicio PARTICULAR, de placas **JGR-527,** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTA S.A. conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **ANA ISABEL MOSQUERA LEON** con C.C. 36.270.149, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en

cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. – RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificado con cedula Nro. 93.409.590 y T.P. 164.046 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dbe6bbac6e23238fcb4d0c4cf4d5392bceab7cb1c486df7a3dc1d715d1655c**
Documento generado en 03/11/2022 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO GUTIERREZ
RADICADO:	**41.001.40.03.002.2008.00076.00**

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 14/10/2022, hora 02:47 pm, suscrito por la apoderada demandante BANCO POPULAR S.A., solicitando fijar nueva fecha y hora de remate dentro del proceso de referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-69862**, ubicado en la Carrera 5 No. 6–28–Oficina 10–02–Torre B Edificio "Centro Metropolitano" de la ciudad de Neiva-Huila. Predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS,** y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte. ($66.827.194,56)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación, Diario del Huila o en una Radiodifusora local, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que en la fecha y hora indicada se les remitirá el correspondiente Link en el aplicado Teams.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421ca0a637238921534485cc48eac40699b9e8ccc36f27db660ceab14b8c794**
Documento generado en 03/11/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica